



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por la doctora Rocío Del Pilar Romero Zumaeta y la servidora Frida Dora Huarcaya Meza contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de dos mil siete, obrante de fojas mil doscientos doce a mil doscientos veinticinco, en el extremo que les impone la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber, oídos los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los actuados se evidencia atribuir a la magistrada Rocío del Pilar Romero Zumaeta, Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima, los siguientes cargos: **a)** haber dispuesto mediante resolución número cuarenta y cinco del ocho de agosto de dos mil cinco, en el proceso civil de división y partición signado como Expediente N° 41186-97, pagar el íntegro de tres consignaciones a favor de la demandante Lina Petrovich Arroyo, sin tener en cuenta el derecho de propiedad de la quejosa en el ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento, ocasionándole perjuicio económico ascendente a diecinueve mil ciento quince dólares americanos con cuarenta y dos centavos; y **b)** haber realizado el endoso de los referidos certificados de consignación judicial también a nombre de la demandante sin haber notificado la resolución que así lo ordenaba, lo cual le generó indefensión, atentando contra el debido proceso; con lo que incurrió en infracción prevista en el inciso uno, del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber cumplido con su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; **Segundo:** Asimismo, se atribuye a la servidora Frida Dora Huarcaya Meza, en su actuación como Especialista Legal del referido órgano jurisdiccional, la entrega irregular de los mencionados documentos a la señora Petrovich Arroyo, con lo cual vulneró la disposición contenida en los incisos cinco, once y veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del referido texto legal; ampliándose luego por haber presuntamente, avalado un acto procesal suscrito por persona diferente a la Juez del proceso, conforme a la resolución número nueve de folios seiscientos sesenta y nueve; extremo por el cual fue absuelta mediante resolución número cuarenta y seis, obrante de fojas novecientos veintiocho a novecientos cuarenta y dos; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, el recurso impugnatorio interpuesto por la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta obrante de fojas mil doscientos veintinueve a mil doscientos cuarenta y dos, cuestiona la resolución materia de grado por haber vulnerado el debido pronunciamiento sustantivo al no permitirle probar que la firma puesta en la resolución número cuarenta y cinco de fecha ocho de agosto de dos mil cinco no le corresponde, justificando además que no pudo cuestionar oportunamente su firma porque al emitir la resolución número cuarenta y siete no se encontraba sobrepuesta, adicionando que tenía excesiva carga procesal; por último, señala que la conducta que se le atribuye no reúne ninguno de los presupuestos exigidos por ley; **Sexto:** De otro lado, la servidora judicial Frida Dora Huarcaya Meza en su recurso impugnatorio obrante de fojas mil doscientos cuarenta y nueve a mil doscientos a mil doscientos cincuenta y siete, señala que la Oficina de Control de la Magistratura incurre en abuso de autoridad al asignar a los proyectos de resolución "carácter oficial" o de acto jurídico, lo cual constituye una aberración en el ordenamiento jurídico nacional, al inaplicar diversas normas de orden público que establecen la ineficacia jurídica de los proyectos de resolución; asimismo, refiere que una vez que la jueza suscribió los certificados de depósito judicial no podía retener su entrega; máxime si en caso se hubiere impugnado la orden de pago, ésta se hubiera concedido sin efecto suspensivo; **Sétimo:** Respecto a los cargos atribuidos a la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, en su escrito de descargo así como de los demás recaudos presentados en el procedimiento, sostiene que las firmas puestas tanto en la resolución número cuarenta y cinco cuya copia obra a folios quince, como en los Certificados de Consignación Judicial números 2005000201867, 2005000201868 y 2005000301990, y órdenes de pago a nombre de la demandante Lina Ruth Petrovich Arroyo, cuyas copias obran de folios doscientos treinta a doscientos treinta y cinco no le pertenecen, aduciendo haber sido "burdamente falsificadas"; dando ello origen a que en el proceso penal derivado de los hechos en referencia, en el cual la magistrada quejada tiene la condición de testigo, se ordenaron dos Pericias Grafotécnicas: una realizada a la firma y post firma atribuida a la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, trazadas en la resolución en cuestión, que los peritos tuvieron a la vista en el despacho del Sexto



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

Juzgado Civil de Lima, siendo los resultados de ésta esgrimidos en el Dictamen Pericial N° 1097/2006, obrante de folios doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y ocho; y la otra, a las firmas también atribuidas a la referida magistrada, que obran trazadas en el reverso de los depósitos judiciales antes señalados, cuyos originales fueron remitidos a la Unidad de Criminalística por la oficina pertinente del Banco de la Nación, así como a los respectivos sellos de post firma de la aludida magistrada; siendo los resultados de ésta, estipulados en el Dictamen Pericial N° 2082/06, obrante de folios trescientos treinta a trescientos treinta y tres; en tal sentido, el Dictamen Pericial N° 1097/2006 de fecha dieciocho de junio de dos mil seis, concluye: *"La rúbrica atribuida a la Dra. Rocío del Pilar Romero Zumaeta, trazada en la resolución número cuarenta y cinco de fecha 08AG02005, inserto en el Expediente N° 41186-1997 que gira en el Sexto Juzgado Civil de Lima, proviene de diferente puño gráfico con relación a las muestras de cotejo; y el estampado del sello post firma de la referida doctora provienen de las matrices auténticas de cotejo"*; en tanto, el Dictamen Pericial N° 2082/06 concluye: *"Las firmas atribuidas a la persona de Rocío Del Pilar Romero Zumaeta, que aparece trazada con bolígrafo de tinta color azul ubicada en la zona media superior izquierda del reverso del depósito judicial administrativo números ..., presentan características de provenir del puño gráfico de la persona que trazó las muestras de comparación"*; **Octavo:** Asimismo, la referida magistrada con fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete presenta entre otros la Pericia de parte obrante de folios novecientos ochenta y uno a novecientos noventa y ocho, efectuada al documento aludido precedentemente, la misma que concluye: *"La media firma que a nombre de la Dra. Rocío Del Pilar Romero Zumaeta aparece trazada sobre el sello post firma (...) en una resolución número cuarenta y cinco, (...) no proviene del puño gráfico de su titular ... , ha sido falsificada"*; sin embargo, cabe precisar que si bien se ha concluido en igual manera que en el Dictamen Pericial N° 1097/2006, éste ha sido cuestionado por la magistrada quejada en tanto no establece que del papel de dicha resolución "( ... ) presenta surcos dejado en la masa de papel efectuados con instrumentos de punta roma y que se ubican unos paralelos a los trazos de suscripción ( ... )"; **Noveno:** De la compulsua probatoria acopiada en autos se aprecia que mediante resolución número cuarenta y cinco se dispone que se endosen los certificados de depósito judicial a nombre de la demandante Lina Ruth Petrovich Arroyo; y si bien es cierto la referida pericia de grafotécnica concluye que no pertenece la firma que aparece en la citada resolución a la magistrada Romero Zumaeta; no obstante ello, se debe tener en cuenta que cuando se notificó a la empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. con dicha resolución, conforme obra a fojas quince, se advierte que la firma de la nombrada magistrada no tiene ningún rasgo de haberse sobrepasado en su trazo y que al estar el Expediente N° 41186-1977 en el despacho a su cargo conforme se desprende del Oficio N° 117-5-2007-DAR-"A"-13CSJL/PJ cursado por la Administradora de Módulo de la Corte Superior de Lima, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete; la misma que fue descargada en el sistema conforme se aprecia del reporte sobre el estado del referido expediente obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho; tanto más, si del Dictamen Pericial N° 2082/06 se



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

colige que la firma que aparece en los referidos documentos pertenecen a la magistrada investigada, donde se establece que al firmar dichos certificados tuvo que haber firmado necesariamente la resolución que ordena que se endosen los mismos a favor de la demandante Petrovich Arroyo. Asimismo, se debe tener en cuenta que al expedir la resolución número cuarenta y siete, obrante a fojas cincuenta, anulando la resolución número cuarenta y cinco, no hizo referencia de que la firma puesta en esta última resolución era falsificada, tampoco lo hizo cuando abre investigación sumaria contra la servidora Huarcaya Meza, obrante a fojas ochenta y ocho; debiéndose de tener en cuenta que al advertir la irregularidad incurrida dictó una serie de actos procesales destinados a corregir el proceso; por lo que se determina que la conducta disfuncional desplegada por la nombrada investigada es reprochable por no haber efectuado un debido análisis de los antecedentes del caso puesto a su conocimiento, incumpliendo sus deberes contemplados en los artículos sexto, séptimo y ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica, la cual constituye negligencia inexcusable que vulneró el derecho al debido proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del mencionado texto legal. En lo que respecta a la pericia de parte obrante a fojas novecientos ochenta, debe tomarse con reserva por su propia naturaleza; **Décimo:** En cuanto a la responsabilidad funcional de la servidora Frida Dora Huarcaya Meza, se tiene que la demandante Petrovich Arroyo presenta su escrito en fecha tres de agosto de dos mil cinco conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y tres, solicitando se le entreguen los certificados de depósito judicial, por lo que la especialista legal lejos de proyectar una resolución en concordancia con los antecedentes del proceso judicial de división y partición indebidamente hizo un proyecto de resolución no acorde con el pedido de la demandante ni con el mérito de la sentencia de división y partición que constituye cosa juzgada, accionar que dio lugar a que el proyecto se plasme en resolución - resolución número cuarenta y cinco de fecha ocho de agosto de dos mil cinco que dispone se endosen los referidos certificados a favor de la citada demandante- al ser firmada por la juez y por la recurrente -hecho que no fue negado por la servidora-, y descargado en el sistema informático; asimismo, está probado que la demandada empresa Expreso Internacional Palomino S.A.C. fue notificada recién el veinticinco de agosto de dos mil cinco, tal como fluye de la copia de la cédula de notificación obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho; de lo antes glosado se infiere que al diecisiete del mismo año, fecha en que fueron entregados a la parte demandante los tres certificados de consignación judicial, la resolución número cuarenta y cinco no había sido notificada a las partes; por lo que la conducta desplegada por la servidora recurrente no sólo ha incurrido en la infracción prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, incisos cinco y ocho de la referida Ley Orgánica; negligencia inexcusable que generó la indefensión de la quejosa y vulneró el derecho al debido proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos nueve del referido texto legal; **Décimo Primero:** Respecto a los vicios que presuntamente vulnerarían el procedimiento administrativo invocados por la doctora Romero Zumaeta, al cuestionar que la Jefatura de Control de la Magistratura ha confirmado



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

la resolución número treinta y seis la cual declara infundada la nulidad de todo lo actuado, basándose exactamente en los mismos argumentos que esgrime la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; al respecto, se debe señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en el Título III, Capítulo II, que los recursos administrativos que pueden interponerse al término de la instancia son: a) recurso de reconsideración, el mismo que es interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; b) recurso de apelación, el mismo que tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; y, c) recurso de revisión, que es un medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes, emanados de las entidades descentralizadas del poder; y que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Su empleo se ubica con posterioridad al de la apelación; procede siempre y cuando las dos instancias anteriores hayan sido resueltas por autoridades que no son de competencia nacional. Del análisis de la precitada normatividad, y de conformidad con el marco constitucional aplicable al caso, fluye que el recurso de apelación, en virtud del cual se ampara el derecho a la pluralidad de instancia (doble instancia), una vez que ha sido resuelto en segunda instancia, da por agotada la vía administrativa; dentro del contexto de lo antes expuesto, y teniendo en consideración que la resolución cuestionada fue emitida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima y habiendo interpuesto recurso de apelación fue confirmada en segunda instancia por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, resulta evidente que con ello se agotó la vía administrativa, acorde lo prevé el artículo doscientos dieciocho, numeral doscientos dieciocho punto dos, literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en dicho extremo deviene en improcedente lo solicitado; **Décimo Segundo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a las quejadas, reformando la sanción de suspensión que se les impusiera, por el de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración mensual; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien conjuntamente con el señor Consejero Enrique Rodas Ramírez emiten voto en discordia, por mayoría **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de dos mil siete, obrante de fojas mil doscientos doce a mil doscientos veinticinco, en el extremo que impone a la magistrada Rocío Del Pilar Romero Zumaeta y a la servidora judicial Frida Dora Huarcaya Meza la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez y Especialista Legal del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; la cual **reformándola** impusieron la medida disciplinaria de multa equivalente a cinco por

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

ciento de su remuneración total a cada una de ellas, por los cargos atribuidos que son materia de impugnación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**


SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/wcc

**El voto de los señores Consejeros Sonia Torre Muñoz y Enrique Rodas Ramírez, es como sigue:**

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1335-2007-LIMA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emitimos el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ y DEL SEÑOR CONSEJERO ENRIQUE RODAS RAMÍREZ**

Lima, veinte de julio  
del año dos mil nueve.-

**VISTO:** el expediente de queja, seguido contra la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta y servidora Frida Dora Huarcaya Meza; así como el recurso de apelación interpuesto por las antes mencionadas contra la resolución de la OCMA del tres de diciembre del año dos mil siete, en el extremo que se les impone la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días; Y, **CONSIDERANDO, Primero:** Que; analizados los actuados, se evidencia imputar a la magistrada Rocío del Pilar Romero Zumaeta, Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima, haber dispuesto en el proceso civil sobre división y partición número cuarenta y uno ciento ochenta y seis-noventisiete, mediante resolución número cuarenta y cinco, del ocho de agosto del año dos mil cinco, pagar el íntegro de tres consignaciones a favor de la demandante Lina Petrovich Arroyo, sin tener en cuenta el derecho de propiedad de la quejosa en el porcentaje del ochenta y tres punto treinta y cuatro por ciento, ocasionándole perjuicio económico de diecinueve mil ciento quince dólares americanos con cuarenta y dos centavos; y haber realizado el endoso de los referidos certificados de consignación también a nombre de la demandante sin haber notificado la resolución que así lo ordenaba, lo cual le ha generado indefensión, atentando contra el debido proceso; con lo cual habría incurrido en infracción, prevista en el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber

*Dra. Sonia B. Torre*  
CONSEJERA  
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Dra. Sonia B. Tegal  
CONSEJERA  
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

cumplido con su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; **Segundo.**- Que; devienen en relevantes los dictámenes periciales número mil noventa y siete-dos mil seis del dieciocho de junio del año dos mil seis, y el número dos mil ochenta y dos-cero seis; siendo que el primero concluye que **"la rúbrica atribuida a la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, trazada en la resolución número cuarenta y cinco del ocho de agosto del año dos mil cinco, inserto en el expediente número cuarenta y uno ciento ochenta y seis-mil novecientos noventa y siete, que gira en el sexto juzgado civil de Lima, proviene de diferente puño gráfico con relación a las muestras de cotejo"**; mientras que el segundo indica "las firmas atribuidas a la persona de Rocío del Pilar Romero Zumaeta, que aparece trazada con bolígrafo de tinta color azul ubicada en la zona media superior izquierda del reverso del depósito judicial administrativo números... presentan características de provenir del puño gráfico de la persona que trazó las muestras de comparación";acontecer que exige ser esclarecido en el presente proceso administrativo disciplinario; **Tercero.**- Que; por otro lado la referida juez, el diecinueve de setiembre del año dos mil siete, presenta entre otros la pericia de parte de folios novecientos ochenta y uno a novecientos noventa y ocho, aplicada al documento aludido en el numeral tres punto uno, la misma que concluye: "la media firma que a nombre de la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, aparece trazada sobre el sello post firma...en una resolución número cuarenta y cinco...no proviene del puño gráfico de su titular...ha sido falsificada"; **Cuarto.**- Que; no obstante, el recaudo de los dictámenes antes mencionados, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, no ha practicado su ratificación, menos aún el respectivo debate pericial sobre el dictámen de parte incorporado a los Autos, orientado al esclarecimiento de los hechos; actuación considerada determinante, pues en las mismas los peritos que han participado en su elaboración, tendrían que explicitarlos y con ello se coadyuvaría al esclarecimiento de los hechos, para finalmente poder resolver teniendo como sustento la "verdad"; sin embargo al haber sido obviados, se ha incurrido en causal de nulidad, al vulnerarse el debido proceso, y con ello se ha limitado el derecho de defensa que poseen las investigadas, de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

conformidad a lo establecido en el artículo diez, concordante con el artículo doscientos diez de la Ley de Procedimiento Administrativo General; **Quinto.-** Asimismo, es menester tener en cuenta que los hechos atribuidos a la magistrada quejada, guardan relación con los imputados a la servidora Frida Dora Huarcaya Meza, alcanzándole por ende el vicio de nulidad generado.- Por los fundamentos expuestos, nuestro **VOTO**, es porque se declare **NULA** la resolución número cincuentiseis emitida por la OCMA, ampliando la investigación disciplinaria por el plazo de treinta días improrrogables, a fin de que dicha entidad contralora cumpla con la ratificación o debate pericial; sin perjuicio de recabarse información del órgano jurisdiccional penal respectivo sobre la ratificación pericial de los comentados informes; en su defecto que el órgano de control practique nueva pericia grafotécnica.- **Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Sonia B. Torre Alvarado  
CONSEJERA  
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



ENRIQUE RODAS RAMIREZ  
Consejero



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General